

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO-VALLE
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE; JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL Y OTROS
DDO: ORLANDO CRISTANCHO AREVALO, LUIS FRANCISCO CASALLAS, HDI
SEGUROS S.A
RAD:

ORLANDO CRISTANCHO AREVALO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.266.086 de Bogotá, con dirección electrónica para notificaciones ocristanchoarevalo@hotmail.com, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali, portadora de la T.P No 87.266 del C.S.J, e inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com, para que asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Queda mi apoderada facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transar, transigir, llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar interrogatorio de parte, interponer y sustentar recursos, solicitar decreto y práctica de pruebas, notificarse, comparecer en nuestro nombre a las diligencias y audiencias y los demás que se requieran para el cabal desempeño del mandato conferido como legalmente corresponda en las instancias del proceso, a excepción de la facultad de confesar que le está expresamente prohibida.

Ruego se sirva reconocer personería suficiente a mi apoderada en los términos y fines del presente mandato conforme el art 77 del C.G.P.

CORDIALMENTE

ORLANDO CRISTANCHO AREVALO
C.C No. 80.266.086 de Bogotá

Acepto

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C No 66.855.547 de Cali,
T.P No 87.266 del C.S.J





Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: JORGE EDUARDO TAMAYO Y OTROS
Demandado: ORLANDO CRISTANCHO Y OTROS
Radicación: 2020 00135 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **Sr. ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda VERBAL instaurada por el Sr. JORGE EDUARDO TAMAYO Y OTROS de conformidad con lo que se consigna enseguida:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1 No me consta, Por tratarse de un hecho ajeno a mi representado, el mismo debe probarse de conformidad con lo dispuesto por la normatividad civil para la acreditación del parentesco.

1.2 No me consta, Por tratarse tanto el deceso del SR CUSTODIO TAMAYO QUINTERO como las circunstancias que rodearon el mismo situaciones ajenas a mi representado, deberá la parte demandante probarlo.

1.3 No es cierto, de conformidad con el INFORME TECNICO N° 201130602 ELABORADO por IRS VIAL que se adjunta como prueba pericial con el presente escrito, en el mismo se concluyo:

8.4 Factor humano:

(...)

2. Con la información disponible para el presente análisis, no es posible determinar el grado de participación del vehículo N°. 2 TRACTOCAMIÓN en el siniestro; sin embargo, si se encuentra involucrado en el hecho no generó un riesgo sobre la pérdida de control del vehículo N°. 1 MOTOCICLETA.

3. Si el vehículo N°. 2 TRACTOCAMIÓN se llega a relacionar sobre el siniestro motivo de investigación, la maniobra de adelantamiento no fue un factor determinante en la causa del siniestro, aunque se realice en un tramo de vía que presenta restricción para realizar dicha maniobra.

4. La pérdida de control del vehículo N°. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, sin poderse determinar técnicamente su origen.

5. La causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo N°. 1 MOTOCICLETA

Por otra parte , no es posible establecer la interacción entre el tractocamión y la motocicleta pues del mismo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO se lee claramente que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde hallaron el cuerpo del hoy occiso y la motocicleta, de manera que esta afirmación deberá ser demostrada a través de los medios idóneos de prueba, pues pese a que la parte demandante adjunto un estudio elaborado por un experto en accidentes de transito como lo indica en el capítulo pertinente, no es menos cierto que desde el mismo informe de accidentes, los agentes de circulación señalaron que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos que motivan la presente demanda, de manera que deberá la parte demandante demostrar a través de los medios idóneos de convicción, primero que todo, la

presencia del SR CASALLAS en la fecha , hora y lugar del accidente y en segundo lugar las maniobras de cada uno de los conductores involucrados, antes, durante y posterior a la supuesta interacción, con el fin de identificar claramente las infracciones a la normatividad vial de uno y otro, pues no se puede pasar por alto que el SR TAMAYO estaba ejecutando una actividad peligrosa.

1.4 No es cierto, SR LUIS FRANCISCO CASALLAS no faltó al deber objetivo de cuidado ni realizo ninguna maniobra en lugar prohibido que pudiese generar daño alguno . Esta conclusión emerge diáfana del INFORME TECNICO No. 201130602 ELABORADO por IRS VIAL que se adjunta como prueba pericial con el presente escrito, en el mismo se concluyó:

8.4 Factor humano:

(...)

2. Con la información disponible para el presente análisis, no es posible determinar el grado de participación del vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN en el siniestro; sin embargo, si se encuentra involucrado en el hecho no generó un riesgo sobre la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

3. Si el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se llega a relacionar sobre el siniestro motivo de investigación, la maniobra de adelantamiento no fue un factor determinante en la causa del siniestro, aunque se realice en un tramo de vía que presenta restricción para realizar dicha maniobra.

4. La pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, sin poderse determinar técnicamente su origen.

5. La causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA

Por otra parte , no es posible establecer la interacción entre el tractocamión y la motocicleta pues del mismo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO se lee claramente que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde hallaron el cuerpo del hoy occiso y la motocicleta, de manera que esta afirmación deberá ser demostrada a través de los medios idóneos de prueba, pues pese a que la parte demandante adjunto un estudio elaborado por un experto en accidentes de transito como lo indica en el capítulo pertinente, no es menos cierto que desde el mismo informe de accidentes, los agentes de circulación señalaron que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos que motivan la presente demanda, de manera que deberá la parte demandante demostrar a través de los medios idóneos de convicción, primero que todo, la presencia del SR CASALLAS en la fecha , hora y lugar del accidente y en segundo lugar las maniobras de cada uno de los conductores involucrados, antes, durante y posterior a la supuesta interacción, con el fin de identificar claramente las infracciones a la normatividad vial de uno y otro, pues no se puede pasar por alto que el SR TAMAYO estaba ejecutando una actividad peligrosa.

1.5 No es cierto, el SR CUSTODIO TAMAYO QUINTERO no fue impactado por el tractocamión conducido por el SR LUIS FRANCISCO CASALLAS, pues este ultimo no colisionó en su trayecto con ningún rodante.

1.6 No me consta, Por tratarse de un hecho ajeno a mi representado deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

1.7 Por contener el presente hecho diferentes manifestaciones procedo a referirme respecto a cada una de ellas así: 1) No es cierto que la conducción del tractocamión tuviese por si sola la capacidad de generar un peligro para el SR TAMAYO, pues se reitera no existe prueba alguna de la presencia del SR CASALLAS en el lugar y hora de ocurrencia de los hechos que se pretenden atribuir. 2) El SR CASALLAS no realizó maniobra alguna capaz de producir daño en el hoy occiso. 3) No existe prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar. 4) en cuanto a la existencia de un contrato de seguros celebrado con HDI SEGUROS S.A ,es cierto.

1.8 No me constan por tratarse de hechos ajenos a mi procurado y que corresponden a la esfera de la parte demandante, en consecuencia, deberá ser demostrado.

1.9 No me constan por tratarse de hechos ajenos a mi procurado y que corresponden a la esfera de la parte demandante, en consecuencia, deberá ser demostrado.

1.10 NO es cierto, el daño a la salud solo le corresponde al lesionado , en este caso el SR TAMAYO falleció , de manera que el criterio es inaplicable en el presente asunto.

1.11 No es cierto, la parte demandante no ha demostrado los elementos estructurales de la responsabilidad , tampoco del daño y menos aun de la cuantía de los mismos, por tanto deberá probar cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones.

1.12 Es cierto, solo en lo que a la celebración previa de una audiencia de conciliación se refiere.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas y en especial manifiesto lo siguiente:

Frente a la Primera pretensión: Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por unos supuestas daños y perjuicios que no se demostraron, Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es : el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna.

Me opongo al reconocimiento de costas y agencias en derecho, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar obligación alguna a las demandadas.

OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL DAÑO A LA SALUD y LOS PERJUICIOS MORALES pues la parte demandante no hace referencia a los diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales que le sirve de base para la solicitud de dichas sumas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se fundamenta en el hecho que dio origen a este proceso se produjo por la FALTA AL DEBER objetivo DE CUIDADO por parte del Señor JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL , quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La anterior afirmación se desprende diáfana de la revisión del croquis (bosquejo topográfico) elaborado por el agente de circulación donde resulta evidente que el motociclista se desplazaba en el centro de la vía, cuando la misma normativa señala que debe desplazarse al lado derecho de la vía, colocando en riesgo su integridad y la seguridad de los demás participantes del tránsito vehicular.

De otra parte, con el INFORME TECNICO No. 201130602 ELABORADO por IRS VIAL que se adjunta como prueba pericial con el presente escrito, en el mismo se concluyo:

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Un instante antes de la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba orientado diagonalmente hacia la izquierda sobre el carril derecho de la calzada en sentido Mediacanoa – la Virginia a la altura del km 84 + 200 m, a una velocidad comprendida entre veintiuno (21 km/h) y treinta y cinco (35 km/h) kilómetros por hora.
2. La motocicleta se desvía hacia su izquierda, pierde el control (sin poder determinar su origen), cae al piso, presenta una interacción con algún otro objeto o elemento (automotor) y se arrastra hasta su posición final.
3. Sí se presenta una interacción entre el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN y la zona superior del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, se presenta durante un proceso de caída de ésta última, en la cual el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se desplazaría sobre el carril izquierdo de la calzada que conduce de Mediacanoa a La Virginia a la altura del km 84 + 200 m sin poder determinar la velocidad de desplazamiento.
4. La motocicleta iniciaría un proceso de cambio de carril hacia la izquierda, pierde el control cayendo sobre su costado izquierdo, interactúa con el costado derecho del tractocamión, cae al piso y se arrastran hasta sus posiciones finales; mientras tanto el tractocamión sigue hacia adelante sin poder determinar su posición final.

8.4 Factor humano:

(...)

2. Con la información disponible para el presente análisis, no es posible determinar el grado de participación del vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN en el siniestro; sin embargo, si se encuentra involucrado en el hecho no generó un riesgo sobre la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.
3. Si el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se llega a relacionar sobre el siniestro motivo de investigación, la maniobra de adelantamiento no fue un factor determinante en la causa del siniestro, aunque se realice en un tramo de vía que presenta restricción para realizar dicha maniobra.
4. La pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, sin poderse determinar técnicamente su origen.
5. La causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA

Sumado a la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, pero por falta de precaución y pericia en la conducción el motociclista por su inexperiencia no logró evitar la colisión pese a que las condiciones viales lo permitían.

De otra parte la trayectoria del motociclista que se dibuja en el plano topográfico demuestra una total ausencia al deber objetivo de cuidado y desapego a las normas de circulación que le indicaban claramente el comportamiento que debía realizar como motociclista para evitar accidentes de circulación como el que nos ocupa, cuyo único responsable el Sr TAMAYO al transgredir con su actuar negligente precisos preceptos viales como los siguientes.

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES. Los vehículos transitaran de la siguiente forma:

Vía de sentido único de transito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derecho y los demás carriles se emplearan para maniobras de adelantamiento

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Conducta que de ser acatada por la VICTIMA, NO se hubiese provocado el accidente en el que su imprudencia fue la UNICA causa de las lesiones padecidas.

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

De esta manera quedan resumidas las múltiples violaciones de la VICTIMA al ordenamiento vial y a las normas de la prudencia, consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL .**

Teniendo en cuenta que se encuentra probado desde el mismo INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO y el plano topográfico elaborado por el AGENTE de circulación, quien dibuja la trayectoria del motociclista sobre la línea que divide los carriles, pero infortunadamente no dibuja el PUNTO DE IMPACTO entre los rodantes y de acuerdo con la contextualización con las normas de tránsito contenidas en los los artículos 57 y 59 de la Ley 769 del 2002, que ordenan:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES. Los vehículos transitaran de la siguiente forma:

Vía de sentido único de transito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derecho y los demás carriles se emplearan para maniobras de adelantamiento

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Si el SR TAMAYO hubiese respetado las normas que le obligaban a transitar observando las reglas de la prudencia, el impacto jamás se hubiese producido, de otro lado de hacer acatado la obligación de desplazarse a la velocidad de 30 KPH tenia toda la posibilidad de evitar el accidente bien accionando los frenos o maniobrado hacia el sentido contrario al que avanzaba el automotor, en este caso una maniobra en sentido contrario había evitado el impacto entre los rodantes, finalmente no se explica las razones por las cuales NO se aprecia el punto de impacto que seria un elemento esencial para el análisis de responsabilidad , pues si el motocicleta observó el automotor previamente contaba con la visibilidad, distancia y facultad para maniobrar en aras de evitar impactar con el rodante, pero efectivamente el Sr TAMAYO actuó en contravía a las normas de circulación, ocasionado con ello el lamentable resultado.

Lo anterior nos permite concluir que no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte Demandante, pues era obligación del MOTOCICLISTA acatar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el Sr Tamayo el causante principal del accidente.

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza

de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO

Cabe perfectamente la excepción que se plantea, toda vez que tal como se expuso en líneas anteriores, obra prueba de que la causa eficiente del hecho de tránsito radica en la propia víctima, quien confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, exonerando de responsabilidad al demandado. En consecuencia, en este caso, el siniestro se debió exclusivamente a la culpa exclusiva del hoy occiso, tal como emerge de las probanzas allegadas a la foliatura procesal.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a la parte pasiva de esta acción.

• REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin aceptar responsabilidad alguna a cargo de mi representado, en virtud de que los conductores involucrados se encontraban desarrollando la actividad de la conducción, lo que de entrada aniquila la presunción del art 2356 del C.C y la carga probatoria se vuelve dinámica, por tanto, cada extremo litigioso está bajo el apremio de demostrar, que fue la conducta de su contraparte y no la propia la que tuvo incidencia en la producción del daño.

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR ZAPATA como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: "...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe

soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Ed. Legis, 2^a edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, sobre lo anotado, explicó:

“...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente....”.

(Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del demandante quien contribuyo con su actuar en la producción del hecho daños.

- **GENÉRICA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

DERECHO

Los Artículos 96 y siguientes art 303 del C. G.P, y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Escrito separado de llamamiento en garantía.
3. INFORME TECNICO PERICIAL DE REONSTRUCCION DE TRANSITO RAT No 201130602 ELABORADO POR IRS VIAL

- RATIFICACIÓN

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta mientras ella no solicite su ratificación previamente.

DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA RATIFICACION:

1. DICTAMEN ELABORADO POR EL PERITO HENRY ARTURO PINZON GOMEZ. Lo anterior con el fin de que sea ratificado en AUDIENCIA por el experto que lo elaboró.
2. INFORME DE ACCIDENTES Lo anterior con el fin de que sea ratificado por los agentes que lo elaboraron Édinson Gaviria muñoz .

- CONTRADICCION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

La parte demandante con el escrito de demanda, allegó copia del ANALISIS E INVESTIGACION DE ACCIDENTE ELABORADO POR EL PERITO HENRY ARTURO PINZON GOMEZ señor, ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer al PERITO HENRY ARTURO PINZON GOMEZ, a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

La parte demandante con el escrito de demanda, allegó copia del INFORME DE ACCIDENTES señor, ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer al agente Édinson Gaviria muñoz a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

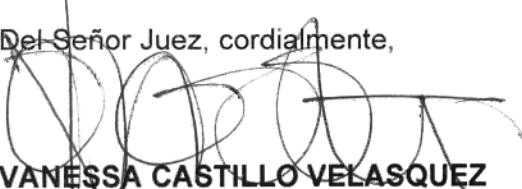
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbelo de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 N° 9-49 oficina 502. Edificio Residencias Aristi de Cali. notificaciones@vcastilloabogados.com. Tel: 3177967320

Del Señor Juez, cordialmente,


VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C. No. 66.855.547 de Cali
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: JORGE EDUARDO TAMAYO Y OTROS
Demandado: ORLANDO CRISTANCHO Y OTROS
Radicación: 2020 00135 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Sr. **ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** comedidamente procedo a LLAMAR en GARANTIA a HDI SEGUROS S.A. con oficina principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por el doctor JOSE RODRIGO HERRERA, mayor y vecino de Cali, ubicada en la carrera 7 No 72-13 de Bogotá y sucursal en la avenida 9 A N No 16 N 59 de Cali o por quien en haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que mi poderdante, resulte condenada al pago de alguna indemnización con los hechos consignados en la demanda y de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, la entidad llamada en garantía responda por tal condena o en subsidio se le imponga a ella la obligación de reembolsarle a mí representado la cantidad que ella deba pagar de acuerdo con la relación sustancial que existe entre esa entidad y mi representada, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos del libelo y el amparo de la póliza de responsabilidad civil que cubrían a mi representado según el contrato de seguro vigente de 03-03-2019 a 03-03-2020 , fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a este litigio, y que están contenidos en la póliza de Responsabilidad Civil No 4179518

Lo anterior tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

1. Mi procurado ORLANDO CRISTANCHO AREVALO , fue vinculado al proceso de la referencia como demandado.
2. **HDI SEGUROS S.A.** suscribió con mi representada un contrato de seguro de Responsabilidad Civil contenido en la póliza No 4179518 por medio del cual se otorgó a mi mandante la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, con un valor asegurado de \$2.000.000.000, por responsabilidad civil extracontractual conforme se lee en la caratula de la póliza en el capítulo denominado AMPAROS.
3. La mencionada póliza de Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a este litigio.
4. Como quiera que los hechos materia de la demanda se encuentran amparados por la precitada póliza de seguro y ocurrieron durante la vigencia de las mismas, **HDI SEGUROS S.A.** en su calidad de compañía aseguradora y en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, está llamada a responder, con sujeción a las condiciones de las pólizas por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada mi representada.
5. Mi procurada me ha conferido poder para Llamar en Garantía a HDI SEGUROS S.A..

PETICIONES

Que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **HDI SEGUROS S.A.**
2. Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a mi procurada como responsable por los perjuicios sufridos por la parte actora, en virtud del contrato de seguro consignados en la póliza de Responsabilidad Civil, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad de **HDI SEGUROS S.A** en vista y con fundamento de sus obligaciones contractuales como aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, con ocasión del acaecimiento del siniestro que sirve de base a este Proceso. De suerte que de condenarse a mi procurado al pago de indemnización alguna, a renglón seguido se oblige al llamado en garantía al pago o reembolso a mi procurada de tal indemnización .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1036 a 1081 del Código de Comercio y demás concordantes, art 64 y ss del CGP.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES
 1. Copia de la carátula y anexos y/o condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil.

ANEXOS

Copias del llamamiento en garantía para los traslados y el archivo del juzgado.
Las pruebas documentales anunciadas.

NOTIFICACIONES

HDI SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en su domicilio ubicada en la carrera 7 No 72-13 de Bogotá y sucursal en la avenida 9 A N No 16 N 59 de Cali Correo: presidencia@hdi.com.co

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: y la suscrita recibirán notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 Nº 9-49 oficina 502. Edificio Residencias Aristi de Cali.
notificaciones@vcastilloabogados.com Tel: 3177967320

Del Señor Juez, cordialmente,

Del señor Juez cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C C No 66 855 547 de Cali
T P No 87 266 del C S de la J.



NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULOS PESADOS DE CARGA HDI

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA N° 4179518	ANEXO N° 0
TOMADOR	ORLANDO CRISTANCHO AREVALO		CC	80.266.086
DIRECCION	CL 62 B NO 66 A - 52	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3187357611
ASEGURADO	ORLANDO CRISTANCHO AREVALO		CC	80.266.086
BENEFICIARIO	ORLANDO CRISTANCHO AREVALO		CC	80.266.086
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 03 / 03 / 2019	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 03 / 03 / 2020	DESPRENDIBLE DESDE (d-m-a) 03 / 03 / 2019	VIGENCIA ANEXO HASTA (d-m-a) 03 / 03 / 2020
INTERMEDIARIO ESV INSURANCE SOLUTIONS LTDA	CLAVE 4002965	% PARTICIPACIÓN 100.00	COMPANY	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 2 PLACA: KUN467 MARCA Y TIPO: CHEVROLET KODIAK 7500 157 MT 7200CC TD 4 MODELO: 2009 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 01622081				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO		MOTOR: 98Z38637	CHASIS: 9GDP7H1C39B009212	COLOR: BLANCO ARC
ZONA DE CIRCULACION: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APlica				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	72,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	72,400,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	72,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	72,400,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	72,400,000.00	10.00	0.00	
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00	
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00			
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,072,400,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA POLIZAS DE COSTO PERIODICO	PRIMA PERIODICA PAGO: \$ *****0.00		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****2,036,383.86			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****250,794.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACION: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICION: \$ *****20,000.00	GASTOS DE EXPEDICION: \$ *****0.00		
Valor Facturacion con IVA: \$ *****254,579.00	IVA: \$ *****445,963.86	IVA: \$ *****0.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****2,793,142.05	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00		

VIGILIA DO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente, si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: CR 7 NO. 72-13 PISO 1

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX PÓMONA	GENERAL CONVENIO 110225	GENERAL CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
HDI HDI SEGUROS S.A. V.15201574	Caja 7 N° 72-13 piso 6 A.A./P.O.Box 379478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3408986			

RECUERDE PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 200
Resto del país 01 8000 129 120. Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
CLIENTE

Escaneado con CamScanner

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE EN LA RETENCION COMUN



NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 0	CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	POLIZA No.: 4179518	ANEXO No.: 0
TOMADOR ORLANDO CRISTANCHO AREVALO				
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: KUN467 MARCA Y TIPO: CHEVROLET KODIAK 7500 157 MT 7200CC TD 4 MODELO: 2009 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 01622081				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO	MOTOR: 9S238637	CHASIS: 9GDP7H1C39B009212	COLOR: BLANCO ARC	
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA	CONCESIONARIO: NO APLICA			
ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR		
OTROS	NO	400,000.00		
Esta Hoja NO posee más información.				

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72 - 13 Piso 6 A.A. (P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

Expedido con Certidicom

Senores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO-VALLE
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTE; JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL Y OTROS

DDO: ORLANDO CRISTANCHO AREVALO, LUIS FRANCISCO CASALLAS, HDI

SEGUROS S.A

RAD:

LUIS FRANCISCO CASALLAS mayor de edad, domiciliado en 111099100, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11384 287, con dirección electrónica para notificaciones luiscasallas343@gmail.com, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE a la DRA VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali, portadora de la T.P No 87.266 del C.S.J, e inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com, para que asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Queda mi apoderada facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transar, transigir, llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar interrogatorio de parte, interponer y sustentar recursos, solicitar decreto y práctica de pruebas, notificarse, comparecer en nuestro nombre a las diligencias y audiencias y los demás que se requieran para el cabal desempeño del mandato conferido como legalmente corresponda en las instancias del proceso, a excepción de la facultad de confesar que le está expresamente prohibida.

Ruego se sirva reconocer personería suficiente a mi apoderada en los términos y fines del presente mandato conforme el art 77 del C.G.P.

CORDIALMENTE

Luis casallcas

LUIS FRANCISCO CASALLAS

C.C N° 11384287

Acepto

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C No 66.855.547 de Cali,

T.P No 87.266 del C.S.J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



613978



En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: LUIS FRANCISCO CASALLAS CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11384287 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Casallas

----- Firma autógrafa -----

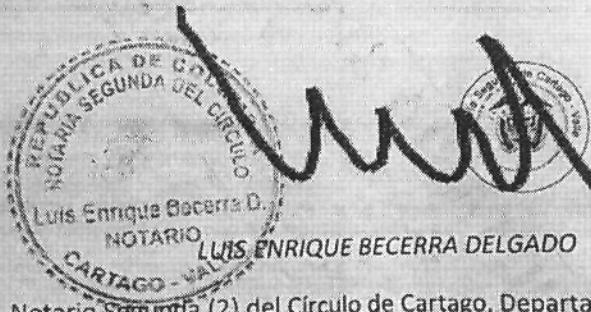


v5z59ng21mn1
03/02/2021 - 14:10:42

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



Notario Segunda (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z59ng21mn1

Acta 1

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: JORGE EDUARDO TAMAYO Y OTROS
Demandado: ORLANDO CRISTANCHO Y OTROS
Radicación: 2020 00135 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **Sr. LUIS FRANCISCO CASALLAS** tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda VERBAL instaurada por el Sr. JORGE EDUARDO TAMAYO Y OTROS de conformidad con lo que se consigna enseguida:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1 No me consta, Por tratarse de un hecho ajeno a mi representado, el mismo debe probarse de conformidad con lo dispuesto por la normatividad civil para la acreditación del parentesco.

1.2 No me consta, Por tratarse tanto el deceso del SR CUSTODIO TAMAYO QUINTERO como las circunstancias que rodearon el mismo situaciones ajenas a mi representado, deberá la parte demandante probarlo.

1.3 No es cierto, de conformidad con el INFORME TECNICO N° 201130602 ELABORADO por IRS VIAL que se adjunta como prueba pericial con el presente escrito, en el mismo se concluyo:

8.4 Factor humano:

(...)

2. Con la información disponible para el presente análisis, no es posible determinar el grado de participación del vehículo N° 2 TRACTOCAMIÓN en el siniestro; sin embargo, si se encuentra involucrado en el hecho no generó un riesgo sobre la pérdida de control del vehículo N° 1 MOTOCICLETA.

3. Si el vehículo N° 2 TRACTOCAMIÓN se llega a relacionar sobre el siniestro motivo de investigación, la maniobra de adelantamiento no fue un factor determinante en la causa del siniestro, aunque se realice en un tramo de vía que presenta restricción para realizar dicha maniobra.

4. La pérdida de control del vehículo N° 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, sin poderse determinar técnicamente su origen.

5. La causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo N° 1 MOTOCICLETA

Por otra parte , no es posible establecer la interacción entre el tractocamión y la motocicleta pues del mismo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO se lee claramente que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde hallaron el cuerpo del hoy occiso y la motocicleta, de manera que esta afirmación deberá ser demostrada a través de los medios idóneos de prueba, pues pese a que la parte demandante adjunto un estudio elaborado por un experto en accidentes de transito como lo indica en el capítulo pertinente, no es menos cierto que desde el mismo informe de accidentes, los agentes de circulación señalaron que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos que motivan la presente demanda, de manera que deberá la parte demandante demostrar a través de los medios idóneos de convicción, primero que todo, la

presencia del SR CASALLAS en la fecha , hora y lugar del accidente y en segundo lugar las maniobras de cada uno de los conductores involucrados, antes, durante y posterior a la supuesta interacción, con el fin de identificar claramente las infracciones a la normatividad vial de uno y otro, pues no se puede pasar por alto que el SR TAMAYO estaba ejecutando una actividad peligrosa.

1.4 No es cierto, SR LUIS FRANCISCO CASALLAS no faltó al deber objetivo de cuidado ni realizo ninguna maniobra en lugar prohibido que pudiese generar daño alguno . Esta conclusión emerge diáfana del INFORME TECNICO No. 201130602 ELABORADO por IRS VIAL que se adjunta como prueba pericial con el presente escrito, en el mismo se concluyó:

8.4 Factor humano:

(...)

2. Con la información disponible para el presente análisis, no es posible determinar el grado de participación del vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN en el siniestro; sin embargo, si se encuentra involucrado en el hecho no generó un riesgo sobre la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

3. Si el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se llega a relacionar sobre el siniestro motivo de investigación, la maniobra de adelantamiento no fue un factor determinante en la causa del siniestro, aunque se realice en un tramo de vía que presenta restricción para realizar dicha maniobra.

4. La pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, sin poderse determinar técnicamente su origen.

5. La causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA

Por otra parte , no es posible establecer la interacción entre el tractocamión y la motocicleta pues del mismo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO se lee claramente que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde hallaron el cuerpo del hoy occiso y la motocicleta, de manera que esta afirmación deberá ser demostrada a través de los medios idóneos de prueba, pues pese a que la parte demandante adjunto un estudio elaborado por un experto en accidentes de transito como lo indica en el capítulo pertinente, no es menos cierto que desde el mismo informe de accidentes, los agentes de circulación señalaron que el tractocamión no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos que motivan la presente demanda, de manera que deberá la parte demandante demostrar a través de los medios idóneos de convicción, primero que todo, la presencia del SR CASALLAS en la fecha , hora y lugar del accidente y en segundo lugar las maniobras de cada uno de los conductores involucrados, antes, durante y posterior a la supuesta interacción, con el fin de identificar claramente las infracciones a la normatividad vial de uno y otro, pues no se puede pasar por alto que el SR TAMAYO estaba ejecutando una actividad peligrosa.

1.5 No es cierto, el SR CUSTODIO TAMAYO QUINTERO no fue impactado por el tractocamión conducido por el SR LUIS FRANCISCO CASALLAS, pues este ultimo no colisionó en su trayecto con ningún rodante.

1.6 No me consta, Por tratarse de un hecho ajeno a mi representado deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

1.7 Por contener el presente hecho diferentes manifestaciones procedo a referirme respecto a cada una de ellas así: 1) No es cierto que la conducción del tractocamión tuviese por si sola la capacidad de generar un peligro para el SR TAMAYO, pues se reitera no existe prueba alguna de la presencia del SR CASALLAS en el lugar y hora de ocurrencia de los hechos que se pretenden atribuir. 2) El SR CASALLAS no realizó maniobra alguna capaz de producir daño en el hoy occiso. 3) No existe prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar. 4) en cuanto a la existencia de un contrato de seguros celebrado con HDI SEGUROS S.A ,es cierto.

1.8 No me constan por tratarse de hechos ajenos a mi procurado y que corresponden a la esfera de la parte demandante, en consecuencia, deberá ser demostrado.

1.9 No me constan por tratarse de hechos ajenos a mi procurado y que corresponden a la esfera de la parte demandante, en consecuencia, deberá ser demostrado.

1.10 NO es cierto, el daño a la salud solo le corresponde al lesionado , en este caso el SR TAMAYO falleció , de manera que el criterio es inaplicable en el presente asunto.

1.11 No es cierto, la parte demandante no ha demostrado los elementos estructurales de la responsabilidad , tampoco del daño y menos aun de la cuantía de los mismos, por tanto deberá probar cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones.

1.12 Es cierto, solo en lo que a la celebración previa de una audiencia de conciliación se refiere.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas y en especial manifiesto lo siguiente:

Frente a la Primera pretensión: Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por unos supuestos daños y perjuicios que no se demostraron, Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es : el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna.

Me opongo al reconocimiento de costas y agencias en derecho, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar obligación alguna a las demandadas.

OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL DAÑO A LA SALUD y LOS PERJUICIOS MORALES pues la parte demandante no hace referencia a los diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales que le sirve de base para la solicitud de dichas sumas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se fundamenta en el hecho que dio origen a este proceso se produjo por la FALTA AL DEBER objetivo DE CUIDADO por parte del Señor JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL , quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La anterior afirmación se desprende diáfana de la revisión del croquis (bosquejo topográfico) elaborado por el agente de circulación donde resulta evidente que el motociclista se desplazaba en el centro de la vía, cuando la misma normativa señala que debe desplazarse al lado derecho de la vía, colocando en riesgo su integridad y la seguridad de los demás participantes del tránsito vehicular.

De otra parte, con el INFORME TECNICO No. 201130602 ELABORADO por IRS VIAL que se adjunta como prueba pericial con el presente escrito, en el mismo se concluyo:

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Un instante antes de la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba orientado diagonalmente hacia la izquierda sobre el carril derecho de la calzada en sentido Mediacanoa – la Virginia a la altura del km 84 + 200 m, a una velocidad comprendida entre veintiuno (21 km/h) y treinta y cinco (35 km/h) kilómetros por hora.
2. La motocicleta se desvia hacia su izquierda, pierde el control (sin poder determinar su origen), cae al piso, presenta una interacción con algún otro objeto o elemento (automotor) y se arrastra hasta su posición final.
3. Si se presenta una interacción entre el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN y la zona superior del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, se presenta durante un proceso de caída de ésta última, en la cual el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se desplazaría sobre el carril izquierdo de la calzada que conduce de Mediacanoa a La Virginia a la altura del km 84 + 200 m sin poder determinar la velocidad de desplazamiento.
4. La motocicleta iniciaría un proceso de cambio de carril hacia la izquierda, pierde el control cayendo sobre su costado izquierdo, interactúa con el costado derecho del tractocamión, cae al piso y se arrastran hasta sus posiciones finales; mientras tanto el tractocamión sigue hacia adelante sin poder determinar su posición final.

8.4 Factor humano:

(...)

2. Con la información disponible para el presente análisis, no es posible determinar el grado de participación del vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN en el siniestro; sin embargo, si se encuentra involucrado en el hecho no generó un riesgo sobre la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.
3. Si el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se llega a relacionar sobre el siniestro motivo de investigación, la maniobra de adelantamiento no fue un factor determinante en la causa del siniestro, aunque se realice en un tramo de vía que presenta restricción para realizar dicha maniobra.
4. La pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, sin poderse determinar técnicamente su origen.
5. La causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA

Sumado a la pérdida de control del vehículo No. 1 MOTOCICLETA se presenta por una desatención en el proceso de conducción, pero por falta de precaución y pericia en la conducción el motociclista por su inexperiencia no logró evitar la colisión pese a que las condiciones viales lo permitían.

De otra parte la trayectoria del motociclista que se dibuja en el plano topográfico demuestra una total ausencia al deber objetivo de cuidado y desapego a las normas de circulación que le indicaban claramente el comportamiento que debía realizar como motociclista para evitar accidentes de circulación como el que nos ocupa, cuyo único responsable el Sr TAMAYO al transgredir con su actuar negligente precisos preceptos viales como los siguientes.

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES. Los vehículos transitaran de la siguiente forma:

Vía de sentido único de transito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derecho y los demás carriles se emplearan para maniobras de adelantamiento

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Conducta que de ser acatada por la VICTIMA, NO se hubiese provocado el accidente en el que su imprudencia fue la UNICA causa de las lesiones padecidas.

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

De esta manera quedan resumidas las múltiples violaciones de la VICTIMA al ordenamiento vial y a las normas de la prudencia, consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL .**

Teniendo en cuenta que se encuentra probado desde el mismo INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO y el plano topográfico elaborado por el AGENTE de circulación, quien dibuja la trayectoria del motociclista sobre la línea que divide los carriles, pero infortunadamente no dibuja el PUNTO DE IMPACTO entre los rodantes y de acuerdo con la contextualización con las normas de tránsito contenidas en los los artículos 57 y 59 de la Ley 769 del 2002, que ordenan:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES. Los vehículos transitaran de la siguiente forma:

Vía de sentido único de transito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derecho y los demás carriles se emplearan para maniobras de adelantamiento

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Si el SR TAMAYO hubiese respetado las normas que le obligaban a transitar observando las reglas de la prudencia, el impacto jamás se hubiese producido, de otro lado de hacer acatado la obligación de desplazarse a la velocidad de 30 KPH tenia toda la posibilidad de evitar el accidente bien accionando los frenos o maniobrado hacia el sentido contrario al que avanzaba el automotor, en este caso una maniobra en sentido contrario había evitado el impacto entre los rodantes, finalmente no se explica las razones por las cuales NO se aprecia el punto de impacto que seria un elemento esencial para el análisis de responsabilidad , pues si el motocicleta observó el automotor previamente contaba con la visibilidad, distancia y facultad para maniobrar en aras de evitar impactar con el rodante, pero efectivamente el Sr TAMAYO actuó en contravía a las normas de circulación, ocasionado con ello el lamentable resultado.

Lo anterior nos permite concluir que no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte Demandante, pues era obligación del MOTOCICLISTA acatar las normas de tránsito pre establecidas, siendo el Sr Tamayo el causante principal del accidente.

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza

de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO

Cabe perfectamente la excepción que se plantea, toda vez que tal como se expuso en líneas anteriores, obra prueba de que la causa eficiente del hecho de tránsito radica en la propia víctima, quien confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, exonerando de responsabilidad al demandado. En consecuencia, en este caso, el siniestro se debió exclusivamente a la culpa exclusiva del hoy occiso, tal como emerge de las probanzas allegadas a la foliatura procesal.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a la parte pasiva de esta acción.

• REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin aceptar responsabilidad alguna a cargo de mi representado, en virtud de que los conductores involucrados se encontraban desarrollando la actividad de la conducción, lo que de entrada aniquila la presunción del art 2356 del C.C y la carga probatoria se vuelve dinámica, por tanto, cada extremo litigioso está bajo el apremio de demostrar, que fue la conducta de su contraparte y no la propia la que tuvo incidencia en la producción del daño.

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR ZAPATA como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que "El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa."

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: "...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe

soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Ed. Legis, 2^a edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, sobre lo anotado, explicó:

“...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente...”. (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del demandante quien contribuyo con su actuar en la producción del hecho daños.

• GENÉRICA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

DERECHO

Los Artículos 96 y siguientes art 303 del C. G.P, y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. INFORME TECNICO PERICIAL DE REONSTRUCCION DE TRANSITO RAT No 201130602 ELABORADO POR IRS VIAL

- RATIFICACIÓN

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta mientras ella no solicite su ratificación previamente.

DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA RATIFICACION:

1. DICTAMEN ELABORADO POR EL PERITO HENRY ARTURO PINZON GOMEZ. Lo anterior con el fin de que sea ratificado en AUDIENCIA por el experto que lo elaboró.
2. INFORME DE ACCIDENTES Lo anterior con el fin de que sea ratificado por los agentes que lo elaboraron Édinson Gaviria muñoz .

- CONTRADICCION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

La parte demandante con el escrito de demanda, allegó copia del ANALISIS E INVESTIGACION DE ACCIDENTE ELABORADO POR EL PERITO HENRY ARTURO PINZON GOMEZ señor, ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer al PERITO HENRY ARTURO PINZON GOMEZ, a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

La parte demandante con el escrito de demanda, allegó copia del INFORME DE ACCIDENTES señor, ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer al agente Édinson Gaviria muñoz a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 N° 9-49 oficina 502. Edificio Residencias Aristi de Cali. notificaciones@vcastilloabogados.com. Tel: 3177967320

Del Señor Juez, cordialmente,



VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C. No. 66.855.547 de Cali

T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.